

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**F.Y.A. C/ M.A.J. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00231-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 13/08/2024 se presentó la Sra. Y.A.F. DNI. 3. en representación de su hijo V.N.M. DNI. 5. y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. A.J.M. DNI. 3., en el 20% de los haberes que perciba, deducidos los descuentos de ley, con un piso de \$130.000 con más igual porcentaje del SAC y las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por el adolescente de autos. Para el caso de que el progenitor no posea empleo registrado en relación de dependencia, peticionó la suma mensual de \$130.000 actualizables conforme el SMVM.-

La actora relató que al enterarse del embarazo, el demandado no quiso hacerse cargo, desentendiéndose completamente durante la gestación. Que, tras conocer al niño, en enero de 2021 el demandado comenzó a colaborar económicamente y a la fecha la contribución ascendería a entre \$25.000 y \$30.000.-

En relación a la situación del progenitor, indicó que el mismo es camionero, no logrando precisar sus ingresos.-

Acerca de su propia situación refirió ser trabajadora independiente y percibir la asignación familiar. Asimismo, detalló encontrarse abonando un alquiler de \$40.000, pagar servicios y abonar guardería, además de gastos de calzado y vestimenta.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 12% de sus haberes, con un piso en el 50% SMVM.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de V..-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 30/08/2024 se presentó el Sr. A.J.M. DNI. 3., y contestó la demanda promovida en su

contra, efectuando las negativas de rigor.-

Seguidamente sostuvo encontrarse colaborando con la crianza del niño, aportando económicamente de acuerdo con sus posibilidades. Indicó que actualmente aporta la suma de \$30.000-

Mencionó, en relación a su situación laboral, encontrarse trabajando como acompañante de transportista, rondando sus ingresos mensuales los \$380.000. Explicó tener distintos gastos mensuales que afrontar, entre los cuales detalló: \$80.000 cuota alimentaria en favor de otros tres hijos, \$130.000 en alquiler e impuestos de la vivienda que ocupa. Así -sostuvo- le quedan alrededor de \$80.000 mensuales para subsistir.-

Aclaró que no se niega a ayudar económicamente con la crianza de su hijo y que, en caso de mejorar su situación, realizaría un mejor aporte.-

El progenitor formuló una contrapropuesta consistente en abonar el 20% de sus haberes en caso de tener empleo en relación de dependencia, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con un mínimo de \$130.0000, con igual porcentaje de SAC y las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las percibiera. Asimismo y para el caso no tener empleo registrado, propuso una cuota de \$40.000 por mes con una actualización del 20% anual.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 10/09/2024 la actora contestó el traslado conferido y rechazó la contrapropuesta formulada por el demandado y realizó observaciones sobre el Acta 109/24 acompañada por el mismo.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 30/09/2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 07/11/2024 se celebraron las audiencias testimoniales de D.N.F., V.G.B., V.A.M. y de L.A.M..-

El 19/11/2024 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor, ANSES, la Agencia de Recaudación Tributaria, “Mi mundo en colores” y ARCA.-

El 05/12/2024 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 27/12/2024 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 20/11/2025 se agregó informe de ARCA.-

El 05/12/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

El 27/02/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 02/07/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra

firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Hallándose la causa en condiciones de ser resuelta, corresponde abordar la pretensión alimentaria promovida, a fin de establecer si resulta procedente y, en su caso, cuál es la extensión de la obligación reclamada, conforme lo disponen los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La responsabilidad parental constituye el conjunto de facultades y deberes que el ordenamiento jurídico atribuye a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, con el propósito de asegurar su protección, asistencia y desarrollo integral. Su regulación encuentra fundamento tanto en normas constitucionales como convencionales, imponiendo a los padres el deber de brindar los medios necesarios para favorecer el crecimiento, educación y formación de sus hijos.-

En ese sentido, el Art. 646 del CCyC establece entre los deberes parentales los de cuidar, asistir, alimentar y educar a los hijos. A su vez, el Art. 658 determina que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores, con independencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Por su parte, el Art. 659 establece que dicha obligación comprende las erogaciones necesarias para cubrir la manutención, habitación, vestimenta, asistencia médica, educación, esparcimiento y capacitación para el trabajo, pudiendo cumplirse mediante aportes dinerarios o en especie, de acuerdo con las necesidades del alimentado y las posibilidades de quien debe prestarlos.-

Estas previsiones se encuentran en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantiza a todo niño el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27.1), asigna a los progenitores la responsabilidad principal de procurar esas condiciones (Art. 27.2) y compromete a los Estados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Art. 27.4).-

En consecuencia, el derecho a percibir alimentos debe ser concebido como una garantía fundamental de niños, niñas y adolescentes, directamente vinculada con la tutela de su interés superior y con el pleno respeto de su dignidad como personas.-

También tiene relevancia lo previsto en el Art. 660 del CCyC, en cuanto reconoce que las tareas cotidianas de cuidado desarrolladas por el progenitor conviviente poseen un contenido económico propio y constituyen un verdadero aporte al sostenimiento de los hijos, contribuyendo así a una distribución equitativa de las cargas derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento y de reconocimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre el niño y sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

La progenitora acreditó un contrato de locación, pago de canon locativo y de servicios, natación, compra de zapatillas.-

Prueba informativa: ARCA informó que las partes no registran inscripción ante el Organismo y no se observa registración como relación de dependencia.-

La Agencia de Recaudación Tributaria informó que las partes no se encuentran activas bajo ningún concepto en la institución.-

El RPA y el RPA informaron que las partes no registran bienes a sus nombres.-

El Centro de Desarrollo Infantil "Mi Mundo en Colores", dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Valcheta, informó que V. concurrió a dicha Institución en el mes de enero de 2024 en el turno mañana y en el mes de junio en el turno tarde. Asimismo indicó que la tutora responsable era la progenitora,

quien abonaba la cuota mensual de \$10.000.-

Prueba testimonial: Las testigos D.N.F., V.G.B. y V.A.M. declararon que el demandado es camionero. Que la progenitora cobra la asignación, una ínfima prestación alimentaria por parte del demandado y realiza diferentes changas.-

La testigo L.A.M. declaró que el demandado tiene otros tres hijos. Que no tiene bienes de fortuna y que cumple con la prestación alimentaria.-

En el caso de autos, la valoración integral de la prueba producida permite efectuar diversas consideraciones respecto del cumplimiento del deber alimentario por parte de ambos progenitores y de las circunstancias personales y económicas acreditadas en el proceso.-

A la luz de las constancias incorporadas al expediente, corresponde determinar la cuantía de la obligación alimentaria conforme las pautas establecidas en el Art. 659 del Código Civil y Comercial, ponderando las necesidades de V. y las posibilidades económicas de sus progenitores, teniendo presente que la obligación alimentaria pesa sobre ambos en proporción a sus recursos y que el cuidado personal cotidiano también constituye una forma de contribución.-

En primer término, no existe controversia en cuanto al vínculo filiatorio entre V. y las partes, el que se encuentra acreditado mediante la partida de nacimiento y el acta de reconocimiento acompañadas con la demanda. Asimismo, tampoco se encuentra discutido que el niño convive con su progenitora, quien ejerce su cuidado personal de manera exclusiva y afronta diariamente las tareas inherentes a su crianza, atención y desarrollo.-

En relación con la situación de la actora, la prueba documental e informativa da cuenta de que se desempeña mediante trabajos independientes o “changas”, percibe la asignación correspondiente y asume los gastos cotidianos del niño. En tal sentido, acreditó el pago de alquiler, servicios, actividades recreativas como natación y la adquisición de vestimenta y calzado. Asimismo, el informe remitido por el Centro de Desarrollo Infantil “Mi Mundo en Colores” confirma la concurrencia de ‘V. a dicha institución durante el año 2024 y que era la progenitora quien abonaba la cuota mensual, circunstancia que evidencia su participación activa en la satisfacción de las necesidades del niño.-

Respecto del demandado, si bien no se acreditó la existencia de empleo registrado, inscripción tributaria activa ni titularidad de bienes muebles o inmuebles, de los informes producidos, la ausencia de registración no resulta suficiente para relevarlo del

cumplimiento de su obligación alimentaria. Por el contrario, la prueba testimonial rendida resulta conteste en señalar que el Sr. M. se desempeña como camionero o acompañante de transportista, actividad que le permite obtener ingresos, aun cuando éstos no se encuentren formalmente registrados.-

Asimismo, el propio demandado reconoció encontrarse efectuando aportes para el sostenimiento de V., manifestando abonar actualmente la suma de \$30.000 mensuales. Sin embargo, dicha contribución al día de hoy, luce insuficiente para atender adecuadamente las necesidades ordinarias de un niño de su edad, que comprenden alimentación, vivienda, vestimenta, salud, educación, recreación y demás erogaciones necesarias para garantizar su desarrollo integral.-

Ahora bien, también corresponde ponderar que el demandado tiene a su cargo otras obligaciones alimentarias respecto de tres hijos más, extremo que fue reconocido por aquél y corroborado mediante la prueba testimonial. Si bien dicha circunstancia no disminuye el derecho alimentario de V. ni justifica relegar sus necesidades, constituye un elemento objetivo que debe ser considerado al momento de fijar una cuota razonable y proporcionada, procurando compatibilizar el cumplimiento de todas las obligaciones alimentarias que pesan sobre el progenitor.-

En definitiva, de la valoración conjunta de la prueba producida se desprende que ambos progenitores poseen capacidad laboral y el deber de contribuir al sostenimiento de su hijo. No obstante, mientras la progenitora satisface diariamente las necesidades del niño mediante su cuidado personal y el afrontamiento directo de los gastos de crianza, el demandado debe complementar dicha contribución mediante un aporte económico acorde con sus posibilidades reales, procurando garantizar el efectivo ejercicio del derecho alimentario de V., de conformidad con los principios de responsabilidad parental, interés superior del niño y solidaridad familiar que informan nuestro ordenamiento jurídico.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 20% de lo que perciba por todo concepto el Sr. M., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a 1 salario mínimo vital y móvil. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expone en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente.-

Para el caso de que el demandado no posea trabajo en relación de dependencia, la suma

a aportar será de 1 salario mínimo vital y móvil.-

Este piso mínimo se fija así y sin perjuicio de lo solicitado por la actora, porque en los procesos de familia dicho parámetro admite una interpretación flexible cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la aplicación estricta del principio de congruencia cede frente a los intereses de orden público involucrados, no configurándose los vicios de extra petita ni de ultra petita. Así se ha sostenido que *“tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita ni de ultra petita... Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa petendi”* (Mizrahi, Mauricio Luis, El proceso de familia que involucra niños, La Ley, 27/11/2012). Asimismo, si bien el principio de congruencia exige correspondencia entre la pretensión y la sentencia (cfr. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° I, p. 97), la doctrina procesal contemporánea admite su flexibilización cuando ello resulta necesario para alcanzar una solución justa y adecuada a las particularidades del caso (Peyrano, Jorge W., La flexibilización de la congruencia en sede civil..., R.D.P., 2007-2, p. 99/113).-

En tal entendimiento, la fijación de una cuota superior a la requerida por la actora implica el ejercicio de las facultades que corresponden al juzgador para asegurar una tutela judicial efectiva de los derechos alimentarios comprometidos. Lo contrario importaría consagrar una prestación insuficiente para satisfacer las necesidades del niño y desatender el mandato constitucional y convencional de protección integral que debe orientar toda decisión en la materia.-

En ese marco, valoradas las necesidades del niño, la atención cotidiana asumida por la progenitora y las posibilidades económicas acreditadas del demandado, corresponde fijar la prestación alimentaria en una cuantía que asegure una contribución adecuada a su sostenimiento y desarrollo integral,

estimando razonable, prudente y ajustado a derecho establecer el piso de la cuota alimentaria en la suma equivalente como dijera a 1 SMVM vigente en cada período.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se

relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 13/08/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA V.:

Hola V., ¿cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes como vos.-

Quería contarte que estuve viendo un pedido que hizo tu mamá relacionado con la ayuda económica que necesitás para seguir creciendo, estudiando, cuidando su salud y realizando las actividades propias de tu edad.-

Para tomar una decisión, leí toda la información que se presentó en el expediente, revisé la documentación acompañada y tuve en cuenta las distintas pruebas reunidas. Después de analizar todo eso, resolví que tu papá debe colaborar con dinero para las cosas que vos necesitás.-

Tomé esta decisión pensando en vos, en tus necesidades actuales, en tus estudios, en tu salud y en todo lo que necesitás para crecer y desarrollarte de la mejor manera posible.-

Espero que sigas creciendo rodeada de afecto, acompañado por las personas que te quieren y con las oportunidades necesarias para alcanzar tus proyectos y sueños.-

Te mando un abrazo muy grande.-

Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Y.A.F. DNI. 3. en representación de su hijo V.N.M. DNI. 5. y fijar la cuota alimentaria en el 20% de lo que perciba por todo concepto el Sr. A.J.M. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que no podrá ser inferior 1 SMVM y que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -13/08/2024-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente, y para

el caso de que el demandado no posea trabajo en relación de dependencia. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

3.- Hacer saber a A.J.M. DNI. 3. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PEREZ PIERONI en la suma de \$497.112 (coef. 11% MB. 376.600 x 12), según Arts. 6, 7, 8, 21 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$445.990 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Corresponde regular los honorarios profesionales en el mínimo legal de 5 JUS, toda vez que la aplicación de las pautas arancelarias al caso arroja una suma inferior aplicando el coef. 8%, resultando procedente la operatividad del mínimo previsto por la Ley G 2212 a fin de asegurar una justa retribución por la labor profesional cumplida.-

6.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC.-

7.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se les lea la misma a V. deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza